

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 9 de Enero)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Algedefe, contra providencia de este Gobierno que nombró Médico titular de beneficencia, con el carácter de interino, á D. Higinio Rodríguez.

Lo que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 8 de Enero de 1896.

El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver**

**ORDEN PÚBLICO**

*Negociado 3.º*

Por el Ministerio de la Gobernación ha recaído, con fecha 15 de Septiembre del año último, la resolución siguiente:

•Evaluando el recurso de alzada

interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde de La Bañeza, contra resolución de ese Gobierno que asjó efecto el apremio seguido por dicho Ayuntamiento contra el de Laguna Dalga, por cantidades que adeuda para subvenir á los gastos de la nueva cárcel de partido:

Resultando que el Ayuntamiento de Laguna Dalga acude, en instancia á ese Gobierno para que deje sin efecto el acuerdo de la Junta de reformas carcelarias del partido de La Bañeza, así como el apremio solicitado por dicho Ayuntamiento, en atención á que por Real orden de 29 de Junio de 1892 se dispone que los gastos de construcción de cárceles deben ser adoptados por la Junta de representantes del partido, y no por la de reformas, y á que según el artículo 23 de la ley orgánica del Poder judicial obliga á las cabezas de partido á contribuir con la mitad del costo de dicha cárcel:

Resultando que el Ayuntamiento de La Bañeza informa que el repartimiento acordado por la Junta de representantes de los pueblos se ajusta á la Real orden de 29 de Enero de 1892, y que el art. 23 de la ley orgánica del Poder judicial, en que el Ayuntamiento de Laguna Dalga apoya la pretensión, no se refiere á la construcción de la cárcel de partido, sino á edificios para

celebrar audiencias y juicios públicos, y que es extemporáneo su recurso, puesto que ha transcurrido un año desde que se le notificó el acuerdo de la Junta:

Resultando que la Comisión provincial informa que debe dejarse sin efecto el apremio seguido contra el Ayuntamiento de Laguna Dalga, en atención á que se ha infringido el art. 23 de la ley orgánica del Poder judicial, girando un repartimiento en iguales proporciones contra todos los Ayuntamientos del partido, cuando se halla dispuesto que el de la cabeza de partido contribuya con un 50 por 100, ó sea la mitad del presupuesto de la nueva cárcel, con cuyo informe se conformó el Gobernador:

Resultando que el Ayuntamiento de La Bañeza se alza ante este Ministerio contra la anterior resolución, fundado en que el recurso del Ayuntamiento de Laguna Dalga está interpuesto fuera de tiempo, y en que no se presentó, como la ley establece, ante la Corporación ó autoridad que dictó el acuerdo contra el que reclama:

Vista la mencionada Real orden: Considerando que los Ayuntamientos cabezas de partido deben contribuir á la construcción de la cárcel con el 50 por 100 de los gastos que se presupuesten, y así lo dispone la Real orden de 6 de Di-

cembre de 1894, y estimando que los beneficios que las obras y la alimentación de presos han de producir en el punto de residencia, es de aplicar por analogía lo dispuesto en el art. 23 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que el Ayuntamiento de Laguna Dalga no ha debido ser apremiado por cantidades que no tenía obligación de satisfacer hasta que confectionado el nuevo presupuesto de gastos se le designe la cantidad que le corresponde, dentro del 50 por 100 á distribuir entre los pueblos del partido; y

Considerando que la Real orden de 8 de Febrero de 1892, al ordenarse que adopte el Gobernador las disposiciones que crea convenientes para que los pueblos satisfagan las cantidades á que se obligaron, se entienda siempre dentro de lo preceptuado por la Superioridad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la providencia del Gobernador apelada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia.

León 7 de Enero de 1896.

El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver.**

**OBRAS PÚBLICAS**

**CARRETERA DE TERCER ORDEN DE RIONEGRO Á LA DE LEÓN Á CABALLES**

**PUNTE Y TRAVESÍA DE LA BAÑEZA**

*RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó parte se ocupan fincas con la construcción del trozo único de dicha sección de carretera en el término municipal de Soto de la Vega:*

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Nombres de los arrendatarios	Vicinidad	Clase de finca	Observaciones
1	D. Manuel Martínez.....	»	La Bañeza.....	Tierra.....	2.º secano
2	Herederos de Antonio Martínez.....	»	Santa Colomba de la Vega.....	Idem.....	2.º idem

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de treinta días, según prescribe el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.  
León 31 de Diciembre de 1895.—El Gobernador civil, **José Armero y Peñalver.**

DIRECCIÓN GENERAL  
DE  
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS  
SECCIÓN 2.ª

Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 10 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Granada, respecto á si debía continuar expediendo gratis las licencias de uso de armas á los habitantes de colonias agrícolas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre caseríos, colonias agrícolas y fomento de la población rural, ó si los interesados quedaron privados de este beneficio ó exención por virtud del art. 19 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; y

Considerando que si bien las concesiones gratuitas de uso de armas que venían otorgándose á los dueños y habitantes de colonias agrícolas, tenían su fundamento en una ley, dado el precepto del art. 5.º de la de 3 de Junio de 1868, antes citada, no es menos cierto que la facultad para hacer aquellas concesiones

quedó derogada desde la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que tiene fuerza de ley, puesto que se dictó en uso de la autorización que las Cortes concedieron al Gobierno por el art. 9.º, número 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio del mismo año, no sólo para reformar los derechos de caza y de uso de armas, sino para adoptar al propio tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que conciliasen los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública:

Considerando que la derogación expresa de toda concesión gratuita de uso de armas se demuestra no sólo por el precepto del art. 1.º del indicado Real decreto, que dispone que nadie podrá usar armas sin haber obtenido la correspondiente licencia de la autoridad competente, sino también por el art. 3.º del mismo, que crea, entre otras clases de licencias, las de uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural, y la de uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado, y más especialmente por el art. 20, que deroga todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, y por el art. 1.º adicional en que taxativa-

mente se dispone que las licencias concedidas á la publicación del decreto, caducarán en la fecha de su vencimiento, si fuesen de pago, y si fuesen gratuitas, en el día siguiente á la publicación del mismo:

Considerando que la circunstancia de existir en la actualidad una sola base de tributación para las licencias de uso de armas, que es la de 15 pesetas por cada licencia, consignada en el art. 83 de la vigente ley del Timbre, en nada afecta á la concesión de las diversas clases de licencias establecidas por el art. 3.º del repetido Real decreto, pues tienen otros fines distintos de tributación; y

Considerando que en buenos principios de derecho no cabe suponer que la derogación de beneficios, efectuada por la generalidad del precepto de la vigente ley del Timbre, deje subsistente un privilegio que concedió una ley anterior, y por más que la Real orden de 24 de Noviembre de 1876, dictada para aclarar las dudas que suscitó el mencionado Real decreto resolviera que debían concederse gratis las autorizaciones para usar armas á los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, el precepto derogatorio de todas las disposiciones anteriores que contiene la ley del Timbre de 15 de Septiembre de

1892, y el no hacerse excepción alguna en su art. 83, demuestran que la intención del legislador fué que las licencias de uso de armas estuvieran todas sujetas al Timbre, del mismo modo que per el art. 20 de la vigente ley de caza se prohíbe la concesión gratuita de licencias para cazar; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha servido resolver, con carácter general, que no estableciéndose excepción alguna en la vigente ley del Timbre del Estado, respecto á la concesión de licencias de uso de armas, se cumpla lo preceptuado por el art. 83 de la misma en las que disfruten ó soliciten de nuevo los dueños y habitantes de colonias agrícolas. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, significándole la conveniencia de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1895.—El Director general, A. Roda.—Señor Gobernador civil de la provincia de León.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Febrero próximo, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que de no realizar aquéllos dentro del expresado mes, quedarán desde luego incurso en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el premio consiguiente, en su caso.

Número de la cuenta	Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Plazos	Fecha del vencimiento	Importe — Pesetas Cts.
6.035	D. Pedro Blanco Fuertes	León	Urbana	Clero	18	7 de Febrero de 1896	150 »
7.040	» Blas Alvarez	Astorga	Rústica	Idem	17	23 »	25 60
7.041	» Manuel Alonso	Laguna de Somoz	Idem	Idem	17	28 »	37 60
8.045	» Francisco Santa Marta	Corvillos	Idem	Idem	9.º	1.º »	100 50
8.046	» Manuel Presa Martínez	León	Idem	Idem	9.º	3 »	19 »
8.047	» Valentín Casado	Idem	Idem	Idem	9.º	3 »	583 30
8.048	» Francisco Garcia Alvarez	Curtizo	Idem	Idem	9.º	16 »	100 »
8.050	» Ignacio Pérez Garrido	San Justo de los Oteros	Idem	Idem	9.º	22 »	47 88
8.054	» Manuel Prieto	Castrocontrigo	Idem	Idem	9.º	24 »	125 30
3.056	» Miguel Fernández	Villibañe	Idem	Idem	9.º	27 »	45 10
805	» Ignacio López González	San Justo de los Oteros	Idem	20 por 100 de propios	9.º	11 »	32 98
748	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	9.º	11 »	131 92
820	D. Antonio Bécures	Castroalbó	Idem	20 por 100 de idem.	7.º	27 »	588 64
755	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	7.º	27 »	2.354 56

León 1.º de Enero de 1896 — El Interventor, Luis Herrero. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de  
Salamón

Para que la Junta pericial pueda con la antelación necesaria proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1896-97, se hace indispensable que los contribuyentes así vecinos como torasteros, presenten en plazo de quince días relaciones exactas, en la Secretaría del Ayuntamiento, de las alteraciones

que hayan sufrido en la riqueza rústica y pecuaria desde la última rectificación.

Se advierte que las relaciones en que no se justifique el pago ó excepción del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, ó se presenten fuera del plazo indicado, no surtirán efecto alguno para el caso que se interesan.

Salamón 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Miguel Carril.

Alcaldía constitucional de  
Villazanzo

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean con la aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días; pasados los cuales, quedarán sin curso

cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Villazanzo 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Nazario de Poza.

Alcaldía constitucional de  
Cacabelos

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse á su tiempo en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico próximo de 1896

3 97, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, las relaciones consiguientes, con los datos en que conste el derecho de propiedad y el pago á la Hacienda de los que deba percibir.

Cacabelos 1.º de Enero de 1896.  
—Saturnino Vázquez.

*Alcaldía constitucional de Castrotierra*

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1890 á 1891, de 1891 á 1892, de 1892 á 1893 y de 1893 á 1894, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que aquéllas puedan ser examinadas por cuantos lo estimen conveniente, y para que formulen las reclamaciones á que se crean con derecho.

Castrotierra 3 de Enero de 1896.  
—El Alcalde, Felipe Iglesias.

*Alcaldía constitucional de Benavides*

Formadas por el Depositario de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio económico de 1893 á 1894, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para que todo vecino pueda examinarlas durante el plazo de quince días, y formular las reclamaciones procedentes; y transcurridos, pasarán á la discusión y aprobación definitiva de la Junta municipal, á los fines oportunos.

Benavides á 29 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Romero.—P. A. del A.: Manuel Rubio, Secretario.

D. Tomás Miguel Marcos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Corporación, á propuesta de la Junta pericial, de consignar en el apéndice las variaciones que por ventas, sucesiones, y las que nacen de reunión, ó división de las fincas, he acordado llamar no ya sólo la atención de los contribuyentes que hayan experimentado las variaciones, si que también de los demás habitantes de la localidad, á fin de que los que no hayan presentado el parte escrito de alta ó baja, lo verifiquen dentro del presente mes; en la inteligencia, que trascurrido éste, no se tendrá en cuenta el parte que se presente para el apéndice del año corriente.

Al escrito que se presente, exten-

dido en el de oficio, ha de acompañarse el documento que acredite la traslación de dominio, registrado en el de la propiedad.

Pusada de Valdación 1.º de Enero de 1896.—Tomás Miguel.

**JUZGADOS**

D. Alberto Rios, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que para el siete de Febrero próximo, y hora de los once de su mañana, se venen en pública subasta, en la sala-audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

**Posadas**

1.º Un prado-tierra, en término de Mallo, Municipio de Los Barrios de Luna, titulado del Bosque, cabida de diez cuartales, ó sean setenta y seis áreas y cuarenta y tres centiáreas: que linda al Oriente y Norte, con prado de Don Vicenta Garcia; Mediodía, con otro de D. Manuel Alvarez, y Poniente, con prado de Pedro Alvarez; tasada en..... 720

2.º Otra tierra, en el mismo pueblo de Mallo, cerrada de pared, al sitio del Copedo, de tres cuartales, ó sean diecinueve áreas y setenta centiáreas: linda al Oriente, con camino y tierra de José Díez; Mediodía, otra de D. Santiago Alvarez; Poniente, tierra de Antonio Fernández, y Norte, otra de Francisco Alvarez; tasada en..... 150

3.º Una casa, sita en el casco del pueblo de Mirantes, del propio Ayuntamiento, á la calle Real, señalada con el número cuatro, compuesta de cocina, aposento y portal, todo de planta baja, que mide una superficie en sesenta pies de ancho por treinta y seis de largo, ó sean trece metros trescientos setenta y seis milímetros en cuadro: linda enfrente y derecha, la expresada calle Real; izquierda, casa de Angel Rabanal, y espalda, calleja pública; tasada en... 400

4.º Una tierra, en término de Mirantes, ado llaman las Cubillas, trigal, hace tres cuartales, ó sean diecinueve áreas y setenta centiáreas: linda Oriente, con la Peña; Poniente, con tierra de Josefa Suárez; Mediodía, otra de Anger Fernández, y Norte, con las Peñas; tasada en... 30

5.º Otra tierra, en dicho término, á la Lagartina, hace cuartal y medio, ó sean diez áreas y treinta y cinco cen-

tiáreas: linda Oriente, con tierra de Antonio Alonso; Poniente, otra de Francisco Fernández; Mediodía, otra de José Villoros, y Norte, con la Peña; tasada en..... 28

6.º Otra tierra, en el mismo término y sitio más arriba, hace tres cuartales, ó sean diecinueve áreas y veintidós centiáreas: linda á Oriente, con tierra de Francisco Suárez; Poniente, otra de herederos de Pedro Prieto; Mediodía, otra de dicho Francisco Suárez, y Norte, con la Peña; tasada en..... 25

7.º Otra tierra, en el mismo término, á la raya del Puerto, hace cuartal y medio, ó sean nueve áreas y sesenta y tres centiáreas: linda á Oriente, con la Peña; Poniente, tierra de Rosalia Gutiérrez; Mediodía, ejido del pueblo, y Norte, tierra de Carlos Fernández; tasada en... 12

8.º Otra tierra, en dicho término, el sitio Juan Padrin, hace dos cuartales, ó sean doce áreas ochenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, tierra de Angel Fernández; Poniente, otra de Francisco Díez; Mediodía, dicho Angel Fernández, y Norte, otra de Nicolás Suárez; tasada en... 40

9.º Otra tierra, en dicho término, al Alvarado de Tres Mimbres, cabida de un cuartal, ó sean seis áreas cuarenta y dos centiáreas: linda á Oriente, ejido del pueblo; Poniente, tierra de Francisco Gutiérrez; Mediodía, otra de Jerónimo Garcia, y Norte, otra de Juan Antonio González; tasada en..... 12

10.º Un huerto, en dicho pueblo, al sitio de los Camparones, secano, cabida de un celemin, ó sean dos áreas catorce centiáreas: linda Oriente, otro de D. Santos Garcia; Poniente, otro de Josefa Suárez; y Mediodía, con tierra de Juan Antonio González; tasada en..... 40

Total..... 1.455

Dichas fincas se venden como de la propiedad de D. Domingo Fernández López, vecino de esta ciudad, para hacer pago de pesetas á D.ª Josefa Roldán y Alonso, vecina de Murias do Rechivaldo, procedentes de préstamo que le hizo D. Bernardino de Paz Roldán, en virtud de autos ejecutivos promovidos por la men-

**Pesetas**

cionada D.ª Josefa Roldán contra el D. Domingo. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con la debida antelación sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación. Se advierte que las fincas deslindadas sólo las dos primeras se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, careciendo las demás de título inscrito, por lo que será de cuenta del comprador la adquisición de aquél, en enyas condiciones se venden.

Dado en León á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Alberto Rios.—Por su mandado, Andrés Peltóz Vera.

D. Alberto Rios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama, por término de ocho días, á los parientes más próximos ó personas que conociesen á un hombre al parecer portoloso, mayor de 70 años, pelo canoso, estatura 1'555 metros, y cuyo cadáver fué encontrado el día 9 de Octubre último en la calleja de Badillo, del pueblo de Trobajo del Camino, para que en expresado término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con dicho motivo se instruye.

Dado en León á 1.º de Enero de 1896.—Alberto Rios.—P. S. M., Andrés Peltóz Vera.

*Ordala de citación*

En la causa que se instruye en este Juzgado sobre atestado contra la persona de Celestino Sánchez, residente en Olleros, ha acordado en providencia de esta fecha el señor Juez accidental del partido, D. José Garcia Pérez, se citen por la presente á Gaspar Llancara, vecino de Olleros, Antonio Fernández y José Suárez, que lo son del Concejo de Mieres, que no han sido hallados en sus domicilios, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Oviedo, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Riño 3 de Enero de 1896.—El Secretario, José Rayero.

D. Gregorio Melgar Sánchez, Juez municipal del distrito de Laguna de Negrillos.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Enero próximo, y hora de las

once de su mañana, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, para pago de pesetas que D. Manuel Sánchez Gil, de esta vecindad, adeuda á D. Tirso del Riego, representado por D. Juan Cabañas, vecino de La Bañeza, los bienes propios del deudor que á continuación se expresan:

Un escañil usado, tasado en dos pesetas.

Una mesa de tres cajones, en cinco pesetas.

Un escaño de respaldo, en seis pesetas.

Un arca con llave, en seis pesetas.

Otra más pequeña, en tres pesetas.

Un baúl pequeño, en tres pesetas.

Un barcillar, en término de esta villa y sitio del Canal de Negrillos, de cabida de cinco cuartas, que linda Oriente, prado de Villarejo; Mediodía, barcillar de Josefa Camino; Poniente, otra de Lucas Rivado, y Norte, otra de Andrés Ugidos; tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consigan previamente el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado; debiendo conformarse el rematante sólo con testimonio de acta de remate, por no existir títulos de propiedad de dicho inmueble.

Dado en Laguna de Negrillos á treinta y uno de Diciembre de 1895.—Gregorio Melgar.—Por su mandado, Isidro Ugidos.

D. Gregorio Melgar Sánchez, Juez municipal del distrito de Laguna de Negrillos.

Hago saber: Que el día treinta de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, se subastará en la sala de audiencia de este Juzgado el inmueble embargado á D. Mateo Fernández Merino, vecino que fué de esta villa, para hacer pago á Don Tirso del Riego, representado por D. Juan Cabañas, vecino de La Bañeza, da la cantidad de 1.000 reales, importe del primer plazo vencido, en juicio de conciliación, costas y dietas, cuyo inmueble es el siguiente:

Una casa, sita en el barrio de abajo en la Plaza de Nuestra Señora, de esta villa, que linda derecha entrando, Poniente, otra de Andrés Rodríguez; izquierda, Oriente, de Isidro Alvarez; frente, Norte, dicha plaza, y espalda, Mediodía, casa de Celestino Martínez y José del Canto; está señalada con el núme-

ro uno, y tasada en ochocientas pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente por los licitadores, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad por que sale á subasta, y que el rematante habrá de conformarse sólo con testimonio del acta de remate, por no existir títulos de propiedad.

Dado en Laguna de Negrillos á 31 de Diciembre de 1895.—Gregorio Melgar.—P. S. M., Isidro Ugidos.

D. Gregorio Melgar Sánchez, Juez municipal del distrito de Laguna de Negrillos.

Hago saber: Que el día treinta de Enero próximo, á las once y media de la mañana, se subastará en la sala de audiencia de este Juzgado el inmueble embargado á D. Remigio García Vivas, vecino que fué de esta villa, para pago de cantidades que éste adeuda á D. Tirso del Riego, de La Bañeza, costas y dietas, cuyo inmueble es:

Una casa, en la calle de la Matilla, de esta villa, señalada con el número 6, que linda Oriente y Mediodía, otra de Francisca Valencia García; Poniente, dicha calle, y Norte, de José Alonso San Martín; tasada en ciento sesenta pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores, antes de tomar parte en la subasta, han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que han de conformarse sólo con testimonio del acta de remate, por no existir títulos de propiedad.

Dado en Laguna de Negrillos á 31 de Diciembre de 1895.—Gregorio Melgar.—P. S. M., Isidro Ugidos.

D. Gregorio Melgar Sánchez, Juez municipal del distrito de Laguna de Negrillos.

Hago saber: Que para pago á Don Tirso del Riego, vecino de La Bañeza, de doscientos cuarenta reales, réditos, costas y dietas, se subastará en la sala de audiencia de este Juzgado, el día treinta de Enero próximo, á las doce de la mañana, el inmueble siguiente, como de la propiedad de Ramón López López, de esta vecindad:

Una casa en la calle de la Matilla, de esta villa: linda Oriente, dicha calle; Mediodía, otra de Francisco Vivas; Poniente, huerta de Felipe Merino, y Norte, casa de Manuel López; tasada en doscientas treinta y cinco pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores, antes de tomar parte en la su-

basta, han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que han de conformarse sólo con testimonio del acta de remate, por no existir títulos de propiedad.

Dado en Laguna de Negrillos á 30 de Diciembre de 1895.—Gregorio Melgar.—P. S. M., Isidro Ugidos.

D. Gregorio Melgar Sánchez, Juez municipal del distrito de Laguna de Negrillos.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Enero próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, la subasta de bienes embargados á D. Mateo Fernández Merino, vecino que fué de esta villa, para hacer pago á D. Tirso del Riego, representado por D. Juan Cabañas, vecino de La Bañeza, de la cantidad de 1.000 reales, importe del segundo plazo vencido, en juicio de conciliación, costas y dietas, cuyos bienes son:

1.º Una tierra, en término de San Salvador, á la laguna del Melón; hace cinco heminas próximamente: linda Oriente, otra de Manuel García Rodríguez; Mediodía, de Santiago Martínez; Poniente, de Manuel Zotes, y Norte, de Faustino Fernández, de San Salvador; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

2.º Otra, en dicho término y sitio, y de igual cabida: linda Oriente, otra de Matías Murciego; Mediodía, de Santiago Martínez; Poniente, de Segundo del Palacio, y Norte, de Santos Matilla; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

3.º Otra, en dicho término y sitio del camino de Villamonio, de seis fanegas poco más ó menos: linda Oriente, de Juan Escudero; Mediodía, de herederos de Santos Matilla; Poniente, de Francisco Vivas, y Norte, de Segundo del Palacio; tasada en cincuenta y cuatro pesetas.

4.º Otra, en término de esta villa, á la sonda del Paje, de cinco heminas próximamente: linda Oriente, de Manuel Rodríguez Ugidos; Mediodía, de María Merino; Poniente, de Santiago Martínez, y Norte, de Santiago Matilla; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

5.º Otra, al camino de Audanzas, de ocho heminas: linda Oriente, de Remigio Barrera; Mediodía, de Francisco Morino; Poniente, el camino, y Norte, de Aquilino Rodríguez; tasada en ochenta pesetas.

6.º Una huerta, de una hemina próximamente, al sitio del Reguero, cercada de tapia: linda Oriente, el Reguero; Mediodía, otra de Miguel Rodríguez; Poniente, calle del Reguero, y Norte, otra de Aquilino Rodríguez; tasada en cincuenta pesetas.

7.º Una viña, de cuarta y me-

dia, en Villarejo: linda Oriente, el prado; Mediodía, camino de Carrazumola; Poniente, viña de Juan Amez, y Norte, de Francisco Merino; tasada en veinticuatro pesetas.

8.º Otra, de dos cuartas, en el mismo sitio, de llaman Cabal del Cachorro; linda Oriente, de Tomás Sánchez; Mediodía, de herederos de Francisco Gorgojo; Poniente, de Lorezo Gil, y Norte, de Gabriel García; tasada en veinticuatro pesetas.

9.º Otra, de tres cuartijones, en el mismo sitio: linda Oriente, de Faustino Fernández; Mediodía, de herederos de Francisco Gorgojo; Poniente, de Pedro García, y Norte, adil incógnito; tasada en nueve pesetas.

10. Otra, de tres cuartijones, en dicho sitio: linda Oriente, sendo de Gagalobo; Mediodía, viña de Adrián Merino; Poniente, senda de la ermita de Santa Cruz, y Norte de Antonio Rodríguez; tasada en nueve pesetas.

11. Otra, de tres cuartijones, en el referido sitio: linda Oriente, de Francisco Barrera; Mediodía, de Martín Fernández; Poniente, de Francisco Herrero, y Norte, de Patricio Martínez; tasada en nueve pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores antes de tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que se han de conformar sólo con testimonio de adjudicación, por no existir títulos de propiedad.

Dado en Laguna de Negrillos á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Gregorio Melgar.—Por su mandado, Isidro Ugidos.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Subasta de leñas de carboneras

Se hace de la existente en los cuarteles 8.º y 9.º del monte de Valderrodazao de Lugáu (León), propio del Excmo. Sr. Conde de Poñaranda, bajo el tipo y condiciones que se heilan de emfitesto: en Madrid, calle de Recoletos, núm. 21. Hotel, y en León, casa de D. Epigmonio Bustamante, Serranos 14.

El acto tendrá lugar el día 12 de los corrientes, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Bustamante.

LEON: 1896

Imprenta de la Diputación provincial